

RESOLUCIÓN N° 047-2025/CNE-AP

Lima, 24 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 005-2025-CED-LALIBERTAD-AP de fecha 21 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a cargos de elección popular.. Asimismo, la directiva N° 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.

1.2. Escrito de apelación de fecha 22 de octubre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Eduardo Ruben Castro Saucedo personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito de La Libertad.

1.3. El 18 de octubre de 2025, el CED-LALIBERTAD emitió resolución N° 004-2025-CED-LALIBERTAD-AP, declaró INADMISIBLE la solicitud de inscripción presentada por el Crr. Eduardo Ruben Castro Saucedo.

1.4. El 21 de octubre de 2025, el CED-LALIBERTAD emitió resolución N° 005-2025-CED-LALIBERTAD-AP, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción presentada por el Crr. Eduardo Ruben Castro Saucedo.

DETALLE	
INCUMPLIMIENTO DE REQ. FORMALES EN LA CONFORMACIÓN DE LISTAS	
UNO	Que, la lista de pre candidatos a OMITIDO incluir a los pre candidatos a SENADORES, y según la directiva N° 08 ESTABLESE LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS, inscritas por el mismo personero legal.
COMETIMIENTO DE FALTAS MUY GRAVES	
DOS	Que, el pre candidato Anthony Renson Novoa Cruzado y Benner Lujan Aguilar, ha formado un comité distrital FALSO en el distrito de Victor Larco y La Esperanza, ya que en año 2023 no se realizaron elecciones

	complementarias, por lo que dicho militante a sorprendido con documentos falsos y adulterados al COMITÉ NACIONAL ELECTORAL.
--	---

1.5. Mediante Resolución Concesoria de Apelación de fecha 23 de octubre de 2025, el CED-LALIBERTAD dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la lista de senadores el CED – LA LIBERTAD considera que ello debe establecerse en la lista porque hay un casillero donde considerarlo. En ninguna Directiva prescribe que la Lista de Pre-Candidatos a diputados por Distrito Múltiple es vinculante con la Lista de precandidatos a senadores y que la no presentación de una de estas invalida la otra, que a la fecha el CED-LA LIBERTAD no ha precisado de manera clara en que artículo y directiva indica de manera literal que la Lista de precandidatos a diputados a distrito múltiple y la lista de precandidatos a senadores deben presentarse de manera conjunta en las Elecciones Primarias.

b) Respecto a las conformaciones de comités distritales en el distrito de Victor Larco es FALSO, lo que está realizando dicho CED es difamar, pues afirmar que no se realizaron elecciones complementarias y que se ha sorprendido con documentos falsos y adulterados al CNE para la Inscripción del Comité Electoral Distrital de Victor Larco y La Esperanza, lo cual deja en claro que está dando por cierto algo que no tienen pruebas

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional

electorales.

la terna para el nombramiento
del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

11	Calificación y elevación de apelación de resoluciones de improcedencia	CED	23/10/2025
13	Evaluación de apelaciones, pronunciamiento y publicación de resolución definitiva sobre las apelaciones planteadas	CNE	24/10/2025
14	Presentación de recursos de tachas	CED	25/10/2025
15	Calificación de los recursos de tachas, pronunciamiento, publicación y notificación de resolución de admisibilidad o inadmisibilidad de las tachas	CED	26/10/2025

1.9. En la citada directiva, numeral 7. Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias.

7. Candidaturas sujetas a Elecciones Primarias

Está sujetas a Elecciones Primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- Fórmula presidencial: Presidente y dos vicepresidentes de la República.
- Senadores por Distrito Único
- Senadores por Distrito Múltiple
- Diputados por Distrito Múltiple.
- Representantes ante el Parlamento Andino.

1.10. En la citada directiva, numeral 8. Forma de postulación de candidaturas a Elecciones Primarias.

8. Forma de postulación de candidaturas a Elecciones Primarias

Conforme al acuerdo adoptado en Plenario de fecha 31 de mayo de 2025, será mediante **LISTA BLOQUEADA Y CERRADA**.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-LA LIBERTAD, sustenta su observación indicando que:

Que, la lista de pre candidatos a OMITIDO incluir a los pre candidatos a SENADORES, y según la directiva N° 08 ESTABLESE LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS, inscritas por el mismo personero legal,

Visto los argumentos del recurrente (véase *síntesis de agravios*) y los argumentos de la resolución venida en grado, este CNE expresa lo siguiente:

La elección de precandidatos ha sido reglamentada mediante Directiva N° 008-2025/CNE-AP, puntualmente en los numerales 7 y 8, hace referencia a las candidaturas sujetas a elecciones primarias, en ella se expone que los cargos son de forma individual, no estableciéndose la obligatoriedad de incluir lista de pre candidatos a senadores.

Por tanto, corresponde desestimar en este extremo la resolución N° 005-2025-CED-LALIBERTAD-AP.

Sobre la Observación Dos:

- 1.2. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED- LA LIBERTAD, sustenta su observación indicando que:

Que, el pre candidato Anthony Renson Novoa Cruzado a formado un comité distrital FALSO en el distrito de Victor Larco, ya que en año 2023 no se realizaron elecciones complementarias, por lo que dicho militante a sorprendido con documentos falsos y adulterados al COMITÉ NACIONAL ELECTORAL para la inscripción de dicho comité, siendo este hecho una falta MUY GRAVE, que impide a este militante postular en elecciones internas.

Que, el pre candidato Benner Jaime Lujan Aguilar, también a formado un comité distrital FALSO, en el distrito LA ESPERANZA en el año 2023, usando documentación falsa y adulterada a sorprendido al COMITÉ ELECTORAL NACIONAL para su inscripción, ya que en dicho año nunca se realizaron elecciones complementarias en LA LIBERTAD , por lo que estas acciones configuran una falta MUY GRAVE y es impedimento para poder postular en elecciones internas en nuestro partido.

Visto los argumentos del recurrente (véase *síntesis de agravios*) y los argumentos de la resolución venida en grado, este CNE expresa lo siguiente:

Este CNE, el 01 de junio de 2024 mediante Resolución N° 042-2024/CNE-AP, PROCLAMÓ ganador de las Elecciones Internas del 19 de mayo de 2024, a la Lista N° 01, para el comité Ejecutivo Distrital de La Esperanza, conformado de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Benner Jaime Lujan Aguilar	Secretaría General
2	Maribel Lisett Rodriguez Peña	Vicesecretaría General De Política
3	Doris Lozano Huaman	Secretaria De Planificación Y Desarrollo
4	Liseth Marilyn Villanueva Rodriguez	Secretaria De Gobiernos Locales Y Regionales
5	Carlos Shiro Coronel Rodriguez	Secretaria De Personeros Y Asuntos Electorales
6	Omar Aldair Cruzado Barrios	Secretaria De Comunicación Y Proyección Partidaria
7	Yeferson Mezari Vela Villanueva	Secretaria De Audiencias Públicas Y Gestión Del Pueblo
8	Maria Barbara Gutierrez Garcia	Vicesecretaria General De Organización

Asimismo, este CNE el 01 de junio de 2024 mediante Resolución N° 043-2024/CNE-AP, PROCLAMÓ ganador de las Elecciones Internas del 19 de mayo de 2024, a la Lista N° 01, para el comité Ejecutivo Distrital de Victor Larco Herrera, conformado de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Anthony Renson Novoa Cruzado	Secretaría General
2	Iris Jimena Calderón Lopez	Vicesecretaría General De Política
3	David Mendez Garcia	Secretaria De Planificación Y Desarrollo
4	Magali Margot Cumpa Huancas	Secretaria De Gobiernos Locales Y Regionales
5	Edgar Alberto Cueva Rojas	Secretaria De Personeros Y Asuntos Electorales
6	Enizet Margot Ruiz Casas	Secretaria De Comunicación Y Proyección Partidaria
7	Juan Carlos Calderon Ulillen	Secretaria De Audiencias Públicas Y Gestión Del Pueblo
8	Alida Marilu Rojas Medina	Vicesecretaria General De Organización

Por lo tanto, queda demostrado que las elecciones en los distritos antes mencionados, si tuvieron lugar desarrollándose con normalidad.

Por tanto, corresponde desestimar en este extremo la resolución N° 005-2025-CED-LALIBERTAD-AP.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **MAYORIA**.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Eduardo Rubén Castro Saucedo personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito múltiple de La Libertad. En consecuencia, **DECLARAR** admitida la Lista de inscripción, conformada de la siguiente manera:

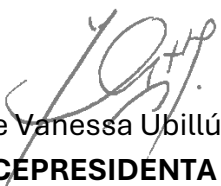
CONDICIÓN	NOMBRE
TITULAR	ANTHONY RENSON NOVOA CRUZADO
TITULAR	MIRTHA GLADYS ARANGURI PINCHI

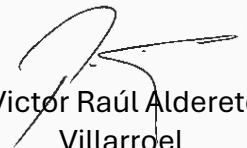
TITULAR	BENNER JAIME LUJAN AGUILAR
TITULAR	ALIDA MARILU ROJAS MEDINA
TITULAR	ANTERO CARBAJAL ANTICONA
TITULAR	CARMEN ELIZABETH CORTEGANA MEGO
TITULAR	FRANCISCO NICOLAS ROCA SANTOS
TITULAR	JUANA IVON RIOS RUIZ
ACCESITARIO	CESAN ANDRES AZAÑERO RODRIGUEZ
ACCESITARIO	ANA MARIA ARMAS RODRIGUEZ

2. **REVOCAR** la Resolución N.º 005-2025-CED-LALIBERTAD-AP del 18 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de LA LIBERTAD
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de LA LIBERTAD: comité.electoral.lalibertad@accionpopularcne.com.pe para conocimiento. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal.
4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE